



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03283-2015-PA/TC

JUNÍN

INVERSIONES TIMBAR S.R.L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Timbar S.R.L. contra la resolución de fojas 73, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03283-2015-PA/TC

JUNÍN

INVERSIONES TIMBAR S.R.L.

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declaren inaplicables las Ordenanzas Municipales 473-MPH/CM de fecha 5 de diciembre de 2012 y 431-MPH/CM de fecha 18 de febrero de 2011 y que, en tal sentido, se dejen sin efecto las Multas Administrativas 000170-2012-MPH/GDEyT de fecha 25 de noviembre de 2011, 00384-2012-MPH/GDEyT de fecha 5 de septiembre de 2012, 00624-2012-MPH/GDEyT de fecha 25 de noviembre de 2012 y 00471-2013-MPH/GDEyT, impuestas por no contar con licencia de funcionamiento, en aplicación de dichas ordenanzas. Alega que se está vulnerando su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, así como los principios de publicidad de las normas, seguridad jurídica y proporcionalidad.
5. No obstante lo alegado por la recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, en puridad, la presente demanda tiene por objeto impugnar, en abstracto, la constitucionalidad de tales ordenanzas, tanto es así que, en cuanto a la comisión de las infracciones por las que ha sido sancionado, simplemente se ha limitado a denunciar que son desproporcionales, aunque sin entrar en mayores argumentos al respecto.
6. Aun cuando la recurrente sostenga que “no es razonable establecer multas de manera antojadiza y sin ningún sustento” y que, de otro lado, las mismas “rebasan (su) capacidad económica constituyendo una abuso que vulnera nuestros derechos” (sic), tales alegaciones no resultan suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que si algo es desproporcionado o no se determina en cada caso concreto. Atendiendo a ello, esta Sala recuerda que corresponde a quien denuncia un acto le corresponde acreditar que, efectivamente, se está ante un acto que, en su particular caso, se encuentra reñido con la proporcionalidad y que, por ende, amerita ser enmendado.
7. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de las multas impuestas, de autos no se advierte que estas hayan sido impugnadas en la vía administrativa. Siendo ello así, y dado que el recurrente tampoco ha acreditado encontrarse incursio en alguna causal de excepción del agotamiento de la vía previa, no cabe emitir pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03283-2015-PA/TC

JUNÍN

INVERSIONES TIMBAR S.R.L.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**